



"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.



JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 44/22-2023/JL-I.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS O BOLETIN ELECTRÓNICO A:

- TOUR OPERADOR XTAMPAK S.A. DE C.V.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 44/22-2023/JL-I, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO LABORAL, PROMOVIDO POR JOSÉ ENRIQUE AYALA ESPINOSA EN CONTRA DE 1) TOUR OPERADOR XTAMPAK S.A. DE C.V. Y 2) ARTURO DEL JESÚS ESTRELLA QUE; CON FECHA 17 DE AGOSTO DE 2026, SE DICTÓ SENTENCIA QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECISIETE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 44/22-2023/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano José Enrique Ayala Espinosa, en contra de los demandados Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. quien es propietario el ciudadano Arturo Jesús Estrella Queb.

RESULTANDO

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 29 de septiembre del 2022, el ciudadano **José Enrique Ayala Espinosa**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de los demandados Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. y Arturo del Jesús Estrella Queb ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 44/22-2023/JL-I mediante proveído de fecha 10 de octubre del 2022, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: señalar el desglose por monto de cada uno de los elementos que integra su salario diario

II. Admisión de Demanda y Recepción de Pruebas:

Mediante acuerdo de fecha 13 de diciembre del 2022 toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción dictó un acuerdo en el cual se declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral, por lo que se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora y se ordenó el emplazamiento a las partes demandadas.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación ambas de fecha 04 de abril del 2023 que obran en las fojas 29 a la 32 de los autos del presente expediente, los demandados **Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. y Arturo del Jesús Estrella Queb** fueron emplazadas a juicio.

IV. Admisión de la contestación de la demandada y vista para replica.

Con fecha 20 de octubre del 2023, la secretaria Instructora dictó acuerdo mediante el cual admite la contestación de la demanda a cargo de las demandadas Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. y Arturo del Jesús Estrella Queb, así como las pruebas ofrecidas por cada uno de ellos, se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico, ordenando dar vista para la réplica a efecto realizar las manifestaciones que en derecho le convengan.

V. Recepción del escrito de réplica.

Con fecha 23 de octubre del 2023, la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, presentó escrito de Réplica, a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por las partes demandadas. El Secretario Instructor, con fecha 01 de diciembre del 2023 dictó acuerdo mediante el cual se recepcionó el escrito de Réplica de la parte actora, tomó notas de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a la demandada para la formulación de la Contrarréplica.

VI. Recepción de escrito de Contrarréplica.

Con fecha 26 de enero del 2024, se dictó un acuerdo a través del cual se recepcionó el escrito de Contrarréplica de la parte demandada, presentado ante la oficialía de partes del juzgado laboral el día 12 de diciembre del 2023, en el cual manifestó sus objeciones y se programó fecha para audiencia preliminar el día martes 16 de abril del 2024, a las 10:00 horas.

VII. Suspensión de audiencia preliminar.

Mediante certificación de fecha 16 de abril del 2024, el secretario instructor hace constar la suspensión de la audiencia dada que a la hora programada la jueza de lo laboral se encuentra en una reunión administrativa con motivo de tres procedimientos de huelga desarrollados en el tribunal, lo cual imposibilita llevar a cabo del desahogo de la audiencia preliminar, por consiguiente, se fija nueva fecha y hora el día 28 de mayo del 2024 a las 13:30 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de mayo del 2024, se desahogó en los términos siguientes:

- Etapa de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones del secretario Instructor.** Sin recurso de reconsideración por resolver.
- Etapa de fijación de la Litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **puntos de litis** los siguientes:

 - Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.
- Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.**

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

 - Presuncional legal y humana A, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
 - Instrumental pública de las actuaciones B, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
 - Confesional C a cargo de la moral Tour Operador Xtampak S.A., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Confesional D a cargo del ciudadano Arturo del Jesús Estrella Queb, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- Testimonial E a cargo de los ciudadanos Manuel Alberto Velázquez Sánchez, Leonardo Alejandro Martínez Bello y Jesús Martín Estrella Narvaes, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas por la demandada, el ciudadano Arturo del Jesús Estrella Queb:

- 1) Confesional 1 a cargo del ciudadano José Enrique Ayala Espinosa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Montes Zavala Rodolfo Rogelio y Cruz Conde Yheris Rasshid, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Instrumental de actuaciones 4, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 4) Presunciones legales y humana 5, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas ofrecidas por la parte demanda Tour Operador Xtampak S.A. de C.V.:

- 1) Confesional 1 a cargo del ciudadano José Enrique Ayala Espinosa, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Instrumental de actuaciones 3, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Presunciones legales y humanas 4, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

Pruebas para mejor proveer:

- 1) Se requiere a los demandados la totalidad de documentos que como patrones tiene registrado acorde a lo establecido en los numerales 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo.
- 2) Documental pública, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 3) Documental pública, consistente en informe a rendir por H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

II. Audiencia de juicio con fecha 22 de agosto del 2024.

Con fecha 22 de agosto del 2024, a las 14:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en se desahogaron las pruebas siguientes:

De la parte actora:

- Testimonial a cargo de los ciudadanos Rodolfo Rogelio Montes Zavala, Yheris Rasshid Cruz Conde, Alejandra Guadalupe Martínez Bello y Bruno Roberto Blum Rivas, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente a los absolventes, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

Se programa audiencia de continuación de juicio para el día 27 de agosto del 2024.

III. Audiencia de juicio con fecha 27 de agosto del 2024.

Con fecha 27 de agosto del 2024, a las 15:00 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la se desahogaron las pruebas siguientes:

- Confesional a cargo de la moral demandada Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. y Arturo del Jesús Estrella Queb, habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente al absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por dando contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.

La parte demandada manifiesta que desiste la confesionales a cargo del actor, así como a cargo de la moral Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. y Arturo del Jesús Estrella Queb.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el secretario instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual ambas partes formularon sus alegaciones, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano José Enrique Ayala Espinosa en contra del ciudadano Arturo del Jesús Estrella Queb, quien es propietario de Tour Operador Xtampak S.A. de C.V.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 28 de mayo del 2024 a las 13:30 horas, se establecieron como puntos litigiosos los siguientes:

1. Determinar la existencia de la relación laboral entre las partes.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

a) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) Presuncional legal y humana A, no favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 2) Instrumental pública de las actuaciones B, no favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 3) Confesional C a cargo de la moral Tour Operador Xtampak S.A., no favorece a su oferente en razón de que el absolvente negó todas las posiciones formuladas.
- 4) Testimonial E a cargo de los ciudadanos Alejandra Guadalupe Martínez Bello y Bruno Roberto Blum Rivas, no favorece a su oferente pues en sus declaraciones no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, motivo por el cual no es factible otorgarles valor probatorio, por las razones que se exponen en la presente sentencia.¹

¹ Jurisprudencia I.6o.T. J/18, en materia laboral, PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

b) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada Arturo del Jesús Estrella Queb, admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo del ciudadano José Enrique Ayala Espinosa**, no se le otorga valor probatorio dado el desistimiento de la prueba en audiencia de juicio de fecha 27 de agosto del 2024.
- 2) **Testimonial 3 a cargo de los ciudadanos Montes Zavala Rodolfo Rogelio y Cruz Conde Yheris Rasshid**, favorece a su oferente en razón de que ambos testigos afirman no haber conocido al actor en el centro de trabajo de la moral demandada.
- 3) **Instrumental de actuaciones 4**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán mas adelante en la sentencia.
- 4) **Presunciones legales y humana 5**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán más adelante en la sentencia.

c) Por cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas por la parte demandada Tour Operador Xtampak S.A. de C.V., admitidas en audiencia preliminar, se determina:

- 1) **Confesional 1 a cargo del ciudadano José Enrique Ayala Espinosa**, no se le otorga valor probatorio dado el desistimiento de la prueba en audiencia de juicio de fecha 27 de agosto del 2024.
- 2) **Instrumental de actuaciones 3**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.
- 3) **Presunciones legales y humanas 4**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

d) Por cuanto, a la valoración de las pruebas para mejor proveer:

- 1) Documental publica, en constancia de semanas cotizadas, no favorece a su oferente en razón de que nunca fue dado de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad por parte de la moral demandada.

IV. RAZONES DE LA ABSOLUCIÓN.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes, de los puntos litigiosos y que dichos elementos convictivos de prueba conforme al principio de inmediación del nuevo procedimiento laboral, estudiados a verdad sabida y buena fe y apreciando los hechos en conciencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara improcedente la acción de Indemnización constitucional ejercida por la parte actora, el ciudadano Jorge Enrique Ayala Espinoza**, de acuerdo a las siguientes determinaciones:

La parte demandada se excepcionó negando la existencia de la relación laboral en los términos siguientes:

Foja 33.

"...Con tal carácter, vengo a dar contestación a la infundada e improcedente demanda promovida por el C. JOSF ENRIQUE AYALA ESPINOSA, que formula en contra de nuestra representada TOUR OPERADOR XTAMPAK, S.A DE C. V., por lo que desde este momento se niega LISA Y LLANAMENTE LA EXISTENCIA DEL VINCULO LABORAL, pues entre ambos no se han dado en ningún momento, tiempo y forma los supuestos establecidos en los artículos 8, 10, 20, 21, de la Ley federal del Trabajo..."

Señalando así que en ningún momento existió la relación laborar entre la parte actora y la parte demandada, en consecuencia, se procede a fija la carga probatoria en los términos siguientes:

Carga probatoria. Siendo que la parte demandada en su contestación de demanda negó lisa y llanamente de la relación de trabajo para con el trabajador demandante, corresponde a la parte actora el deber demostrar su existencia, en virtud del principio general de derecho en el sentido de que quien afirma está obligado a probar sus afirmaciones².

El artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos.

Conforme al dispositivo mencionado nos encontramos que, para acreditar la existencia de la relación de trabajo deben acreditarse los siguientes elementos:

- a) La obligación del trabajador de prestar un servicio material o intelectual o de ambos géneros;
- b) El deber del patrón de pagar a aquél una retribución;
- c) La relación de dirección y dependencia para con el trabajador.³

Sin embargo, el elemento más importante que define la existencia de la relación de trabajo es la SUBORDINACION, esto es, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio.⁴

En el presente procedimiento la parte actora no logro demostrar ante esta autoridad la existencia de la subordinación, el cual es un elemento esencial para la existencia de la relación de trabajo. En el presente caso, la parte actora ofreció pruebas las cuales resultan insuficientes para demostrar la existencia de la subordinación, pues mediante de las pruebas desahogadas en audiencia de juicio de fecha 22 de agosto del 2024, se tuvo por verificativo la comparecencia de los testigos, los ciudadanos Alejandra Guadalupe Martínez Bello y Bruno Roberto Blum Rivas, los cuales dieron contestación a las siguientes posiciones:

Testimonial a cargo de la ciudadana Alejandra Guadalupe Martínez Bello: Minuto 16:02 horas

- ¿Sabes tu aproximadamente como en junio del 2022 para quien trabajaba el señor Enrique Ayala?

Respuesta: Si claro, para una agencia que se dedica al turismo.

- ¿Sabes su nombre?

Respuesta: No, pero se su ubicación que es Román Piña Chan.

- ¿Sabes cuál era el puesto de él?

Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO, Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, registro 2006563.

² Tesis (J): I.6o.T. J/22, TCC RELACIÓN DE TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE SU NEGATIVA., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Décima Época, página 1572, registro digital 2008954.

³ Tesis (J): I.5o.T. J/31, TCC RELACION OBRERO PATRONAL. ELEMENTOS QUE LA ACREDITAN., Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 52, Abril de 1992, Octava Época, página 36, registro digital 219517.

⁴ Tesis (J), Cuarta Sala SUBORDINACION. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACION DE TRABAJO., Semanario Judicial de la Federación. Volumen 187-192, Quinta Parte, Séptima Época, página 85, registro digital 242745.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Respuesta: Se que se dedicaba a promocionar los viajes que salían de diferentes lugares.

- ¿Tú como sabes que él trabajaba para esa empresa?

Respuesta: Porque a mí me gusta viajar y en este caso me interesaba algunos de sus paquetes viajes.

- Jueza: ¿Tú eras cliente de la agencia?

Respuesta: No, pero si he preguntado de las diversas promociones, como tal no he adquirido de sus servicios, pero si me encontraba interesada.

Testimonial a cargo del ciudadano Bruno Roberto Blum Rivas: Minuto 16:09 horas

- ¿Podrías decir la razón de su dicho?

Respuesta: Yo lo veía trabajar, de repente como yo me la pasaba en la calle o en el trabajo, pues lo saludaba a veces y nos quedábamos platicando y ahí me comentaba de su trabajo.

De las testimoniales desahogadas ofrecidas por la parte actora se desprende, que ambos testigos no aportan información necesaria para acreditar los elementos de existencia de la relación laboral, pues por parte de la testigo, ciudadana Alejandra Guadalupe Martínez Bello, únicamente sabía de oídas que la parte actora laboraba en una agencia de turismo, la cual, incluso no conocía el nombre del establecimiento, por lo tanto, no proporciona información la cual acredite que el actor laboraba en Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. Ahora, por cuanto al ciudadano Bruno Roberto Blum Rivas, no añade datos necesarios para para acreditar la relación laboral pues solo menciona que "veía" al actor de repente cuando salía de su trabajo, del mismo modo que el primer testigo. Ambos testigos, aun cuando señalar que "vieron trabajar al actor" uno de ellos no lo ubica en el establecimiento Tour Operadora Xtampak S.A. de C.V., y el otro testigo, no proporciona elemento de subordinación. De modo que, la información suministrada por los mismos carece de elementos para configurar la relación de trabajo.

En ese tenor, ambas testimoniales son deficientes pues no proporcionan los elementos que acrediten la existencia de la relación laboral, especialmente la subordinación que pudo haber existido entre el actor y la moral demandada Tour Operado Xtampak S.A de C.V.

Además, las testimoniales ofrecidas por la moral demandada a cargo de los ciudadanos Rodolfo Rogelio Montes Zavala y Yheris Rasshid Cruz Conde, desahogadas en audiencia de juicio de fecha 22 de agosto del 2024, ambos testigos declararon nunca haber conocido al actor, pues no lo ubican en el establecimiento Tour Operadora Xtampak S.A. de C.V.

En resumen, la parte actora no demostró su carga probatoria de demostrar que existió la relación laboral con la moral demandada Tour Operadora Xtampak S.A. de C.V. Por ende, se concluye que nunca existió relación de trabajo entre ambas partes del presente procedimiento.

En consecuencia, se absuelve a la moral demandada Operadora Tour Xtampak S.A. de C.V., al pago de la indemnización constitucional y prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO: El ciudadano José Enrique Ayala Espinosa, no acreditó sus acciones. La demandada Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. quien es propietario el ciudadano Arturo Jesús Estrella Queb, justificaron sus excepciones y defensas.

SEGUNDO: Se absuelve a la demandada Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. quien es propietario el ciudadano Arturo Jesús Estrella Queb a pagar a la parte actora la Indemnización Constitucional, así como al pago de las prestaciones reclamadas en la demanda.

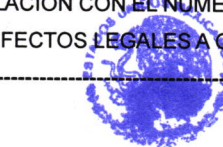
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese la sentencia por medio del buzón electrónico a la parte actora y a la parte demandada Tour Operador Xtampak S.A. de C.V. quien es propietario el ciudadano Arturo del Jesús Estrella Queb, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramiten en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, AL DÍA 18 DE AGOSTO DE 2026, SE NOTIFICA A USTED POR MEDIO DE LISTA ELECTRÓNICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 739 TER FRACCIÓN III, 745, 745-BIS Y 746 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 47 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

- DOY FE. -----



[Firma manuscrita]

LICENCIADO MARTIN SILVA CALDERÓN
NOTIFICADOR Y/O ACTUARIO ADSCRITO AL JUZGADO
LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL CON SEDE EN LA
CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE CAMP
NOTIFICADOR